

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Actuación: Seguir adelante con la ejecución.

Radicado: 08634408900120220030000

Demandante: Cooperativa COOPESER

Demandado: Dagoberto Redondo de la Rans y Yomaira Esther Barrios Cantillo

II. ASUNTO.

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa COOPESER en contra de los señores Dagoberto Redondo de la Rans y Yomaira Esther Barrios Cantillo.

III. ANTECEDENTES.

La Cooperativa COOPESER instauró demanda ejecutiva en contra de Dagoberto Redondo de la Rans y Yomaira Esther Barrios Cantillo con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, se libró mandamiento de pago a cargo de los demandados y a favor del demandante, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por **Pagaré No. 2611**, que cumple las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad.

Proferido el mandamiento de pago, se enviaron las notificaciones electrónicas a los demandados en virtud de la Ley 2213 del 2022. El día de 30 de agosto de este año se enviaron las notificaciones a las direcciones dagobertoredondo456@outlook.es y yomaira.barrios@hotmail.com y hay constancia del acuse de recibo del mensaje.

La demandada el 8 de septiembre de 2022, presenta solicitud de terminación del proceso sin expresar razones o cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo que se negará tal solicitud.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se resolverá continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la demandada Xiomara Barrios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

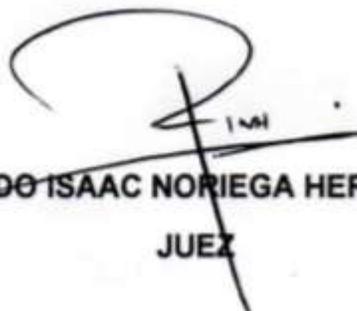
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa COOPESER en contra de los señores Dagoberto Redondo de la Rans y Yomaira Esther Barrios Cantillo, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.0

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ